



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-19175862-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Junio de 2026

Referencia: "GUSENCAR S.R.L." - 2360-0287750/16

AUTOS y VISTOS: el expediente número 2360-0287750, del año 2016, caratulado "GUSENCAR S.R.L."

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 439) en virtud del recurso de apelación incoado a fojas 414/424 por el Dr. Agustín Juan Amezttoy como apoderado de "GUSENCAR S.R.L." y como patrocinante del Sr. Nicolás Alonso, quien comparece por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6082, dictada con fecha 4 de diciembre de 2020 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 364/367), se sanciona a la firma del epígrafe (CUIT: 33-70932941-9), en relación con su actuación en calidad de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción-, con una multa de pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$ 151.444,56.-), equivalente al 300% de las sumas percibidas durante los períodos 2016/03 (1ra. y 2da. Quincena), 2016/04 (1ra. y 2da. Quincena) y 2016/05 (1ra. y 2da. Quincena) y no depositadas dentro de los plazos legales, al haber incurrido en la figura de defraudación fiscal prevista en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (T.O. 2011). Por su art. 4°, conforme a lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo cuerpo legal, se extiende la responsabilidad solidaria e ilimitada al Sr. Nicolás Alonso.

A fojas 441 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, radicándose en la Sala III de este Tribunal para su

instrucción.

A fojas 445 se corre traslado a la Representación Fiscal del recurso de apelación, constando a fojas 449/453 el escrito de réplica.

A fojas 463, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). En materia probatoria, se tiene por cumplimentada la documental en poder de ARBA, por agregada la documental acompañada al recurso, y se rechazan por innecesarias la informativa, testimonial y pericial contable. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- En primer lugar, la parte recurrente plantea la nulidad del acto, en tanto el Fisco no ha aplicado la normativa que ordenaba la suspensión de los plazos de conformidad al “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO). Aduce que no puede desconocerse el contexto sanitario y las medidas dispuestas en su consecuencia. Referencia las pautas legales que considera aplicables y opone la contradicción de la postura de la Autoridad de Aplicación, toda vez que, a la par de no permitirle efectuar presentaciones durante dicho período de pandemia (por COVID-19), continuó con el procedimiento sumarial, con afectación de su derecho de defensa.

Esgrime que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que a las infracciones tributarias -incluyendo la prevista en el Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal- le son aplicables los principios del Derecho Penal (los de tipicidad, proporcionalidad y afectación del bien jurídico protegido, entre otros).

Asimismo, expone que la firma no cometió ningún acto que configure la infracción imputada, habida cuenta que no hubo fraude y/o intención deliberada del agente de mantener las sumas percibidas en su poder. Arguye que la empresa registró y declaró las percepciones practicadas, aunque parcialmente, debido a un problema en el sistema informático que utiliza. Entiende que por ello, el caso de autos se trata de un error de hecho.

Afirma que los recargos establecidos en el art. 59 del Código Fiscal son una penalidad objetiva, estableciéndose por la sola morosidad en el ingreso del tributo. Manifiesta que no son sanciones sino accesorios indemnizatorios.

Advierte que no se ha configurado en el caso ninguno de los indicios de fraude considerados por el Art. 65 del Código Fiscal. Cita doctrina y jurisprudencia.

Subsidiariamente, opone la exorbitancia de la multa aplicada y solicita, en base al principio de proporcionalidad, jurisprudencia de la CSJN y la alegada nimiedad de la afectación al bien jurídico protegido por la norma, que se reduzca la sanción aplicada por debajo del mínimo legal previsto para la misma. Referencia los atenuantes que entiende aplicables al caso y pide que se recepten por esta Alzada (según el art. 7 del Decreto 326/97). Puntualiza que el Fisco no indicó agravantes que justifiquen haber fijado la multa en el máximo de la escala legalmente prevista.

Adjunta documental, ofrece informativa, testimonial y pericial contable y hace reserva del Caso Federal y a interponer recursos extraordinarios provinciales.

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal expone que efectúa su contestación sin tener a la vista el expediente, limitando su defensa a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada en traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal.

Destaca que con relación a los planteos de inconstitucionalidad, se trata de una materia vedada por disposición del Art. 12º del Código Fiscal.

Seguidamente, en cuanto al planteo de nulidad, señala que el Fisco ha sentado postura en sentido contrario a la alegada suspensión de plazos y procedimientos, efectuando un análisis de la normativa involucrada en el marco de las medidas sanitarias adoptadas mediante los protocolos de distanciamiento o aislamiento social (Decretos N° 166/2020 y N° 132/2020; y Resoluciones Internas N° 84/2020 y N° 90/2020). Cita jurisprudencia y afirma que tampoco se observa un comportamiento arbitrario por parte del Fisco.

En relación con la infracción imputada, indica que la defraudación fiscal, propia de los agentes de recaudación, se configura cuando, además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos, la intención de mantener en su poder las sumas recaudadas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial y de esta Alzada.

A mayor abundamiento, advierte que los elementos objetivo y subjetivo propios de la infracción imputada resultan necesarios para su configuración, y que, el primero, deviene ínsito con el incumplimiento material en tiempo y forma de la obligación que recae sobre el agente, y que, el segundo, no requiere una conducta fraudulenta, sino tan solo la voluntad del agente de mantener los importes recaudados fuera de los plazos previstos para su depósito. Cita precedentes de este Cuerpo.

En este marco, advierte que el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenece al agente, sino al Erario Público, y que su incumplimiento en el depósito

genera un perjuicio para el Fisco, al no permitirle tener la disponibilidad de los fondos públicos con anterioridad.

En otro orden, considera que resulta impertinente la queja relativa a la naturaleza penal de la infracción imputada y el cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, advirtiendo que este último puede apartarse del Derecho Penal, en especial, en cuanto a la existencia de la conducta culposa o dolosa para cada figura.

Con respecto a la graduación de la sanción aplicada, resalta que se encuentra dentro de la escala legal y que, en su caso, la desproporcionalidad constituye un extremo que debe acreditarse debidamente.

En cuanto a los recargos, explica que se encuentran establecidos en relación con los días de demora en el pago del Impuesto de conformidad con el Art. 59 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Tribunal y sostiene que por su naturaleza jurídica, permite su aplicación conjunta con la sanción.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA CDRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, a partir de los agravios incoados por la parte apelante, la Disposición Delegada SEATYS N° 6082, dictada con fecha 4 de diciembre de 2020 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

Así, en primer término, con respecto al planteo de nulidad interpuesto contra la validez del procedimiento sumarial llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación, debo adelantar su improcedencia.

En este sentido, cabe recordar que “...las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, “Fittipaldi”, sent. de 13-8-2003; B. 60.970, “Simonetti”, sent. de 22- 12-2008; B. 58.990, “Melcon”, sent. De 1-6-2011; B. 58.974, “Verona”, sent. de 17- 8-2011; B. 65.621, “Sheridan”, sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, “Fernández”, sent. de 4-5-2016)...” (S.C.B.A., en la

Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

En el contexto descripto, no puedo dejar de advertir que la parte apelante ha omitido señalar perjuicio alguno, en concreto, derivado de la decisión administrativa de continuar con el procedimiento en cuestión, limitándose a señalar que la prosecución del mismo, afectó su derecho de defensa, sin más detalle.

A su vez, no se ha individualizado presentación alguna que hubiera sido rechazada por la Autoridad de Aplicación, ni surgen del expediente constancias que acrediten tal extremo.

Pero aún más determinante, para el rechazo en cuestión, es el hecho de que, en rigor, no se advierte cómo, o en qué medida, las medidas sanitarias adoptadas mediante los protocolos de distanciamiento o aislamiento social (Decretos N° 166/2020 y N° 132/2020; y Resoluciones N° 84/2020 y N° 90/2020) pudieron afectar el derecho de defensa de la sumariada, y del restante interesado, cuando, en rigor, la pandemia por COVID-19 (y la normativa dictada en su consecuencia) acaeció una vez vencido –largamente– el plazo previsto para que los recurrentes presenten su escrito de descargo a la resolución de inicio oportunamente notificada (24 y 25 de julio de 2019 -ver fojas 358/359), sin que lo hicieran.

Es decir, la oportunidad legalmente prevista para que los aquí apelantes ejercieran debidamente, y con la extensión que es reconocido, su derecho de defensa durante el sumario –presentando sus cuestionamientos, acompañando y ofreciendo la prueba pertinente– transcurrió, en completitud y con anterioridad a las circunstancias extraordinarias invocadas en el recurso, sin que éstos, sin embargo, hicieran uso de su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto, estimo que el pedido de nulidad debe rechazarse, lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, y comenzando con el tratamiento de los agravios incoados por la parte apelante, cabe poner de resalto que se encuentra receptado por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha sostenido (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Ello, no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar infracciones tributarias específicas. Tal dogmática penal específica es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional.

Debe recordarse que la infracción impropriamente denominada “defraudación fiscal”, prevista en el inciso b) del artículo 62 del Código Fiscal –T.O. 2011 y concordantes de años anteriores–, y dentro de la cual se ha comprendido el accionar de la firma de autos, sanciona al ilícito cometido por los agentes de recaudación cuando mantienen en su poder el dinero retenido o percibido en concepto de impuesto, una vez vencido el plazo fijado para su depósito.

Por ello, contrariamente a lo pretendido por la parte apelante, esta figura no requiere la presencia de las circunstancias ardidosas mencionadas en el inciso a) que, en genérica alusión, comprendería a los contribuyentes, responsables o terceros que emplean cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, con la finalidad de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les corresponden.

Aclarado ello, es dable poner de resalto que la figura infraccional imputada debe ser analizada desde una doble perspectiva: a) objetiva, es decir, si en el caso se verifica el incumplimiento material del deber de ingresar en término el impuesto previamente retenido y/o percibido; b) subjetiva, como requisito esencial para tenerla por configurada.

Respecto con el mentado elemento objetivo, no existe controversia en torno a su efectiva configuración, al haber reconocido la impugnante la omisión parcial del depósito de las sumas oportunamente recaudadas, a raíz de un desperfecto en el software utilizado para la declaración de sus obligaciones fiscales como agente de recaudación.

Por su parte, en relación con el elemento subjetivo propio de la figura imputada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva” (de fecha 27/04/2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expresó respecto del artículo 48 de la Ley 11.683, similar al artículo 62 inciso b), del Código Fiscal vigente, que *“Del texto del artículo transcripto surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco”*.

A mayor abundamiento, no resulta ocioso destacar que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, citando dicho precedente, en consonancia con el criterio expuesto por la Corte Nacional, sostuvo: *“De idéntica forma se ha pronunciado la Suprema Corte Provincial en distintos precedentes, al expresar que la singular figura de la defraudación del agente de recaudación (prevista en el inc. 'b' del artículo 62 del Código Fiscal T.O. 2011 y ccss. anteriores) se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder, luego de vencidos los plazos fijados para su depósito; sin que sea requisito la concurrencia de maniobras ardidosas para lesionar al Fisco, tales como las enunciadas en el inc. 'a' de la norma (conf. causas B. 52.728, 'Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.', sent. de 28-III-1995; B. 53.000, 'Federación Bioquímica Provincia de Buenos Aires', sent. de 30-V-1995; B. 62.652 y B. 62.648, 'Banco de La Pampa', ambas sents. de 30-IX-2009, entre otras)”* [Causa N° 15233 CCALP “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelacion Fiscal (411)”, Sentencia de fecha 14 de julio de 2016].

Así, afirmó: *“Teniendo especialmente en consideración la jurisprudencia de la Corte Nacional y del Máximo Tribunal Provincial, así como el texto de la norma analizada, es necesario concluir que la figura infraccional sub examine no requiere 'dolo', sino 'culpa', y los planteos vinculados al dolo –y su demostración– no son de recibo. En idéntico sentido, la Suprema Corte expresó que ‘...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema Nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa ‘Parafina del Plata’, Fallos 271:297), y solo se expidió respecto de la necesidad de que hubiera dolo para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese ‘fraudulenta’ (causa ‘Usandizaga’, sent. del 15-X-1981; ‘Jurisprudencia Argentina’, 1982-III-388)’ (Causa B. 63.340, “Renault Argentina S.A.”, sent. del 27-V-2015)”*.

En consecuencia, y como lo ha sostenido este Cuerpo en innumerables ocasiones,

no resulta procedente la eximición de una multa por defraudación de un agente de recaudación por el sólo hecho de haber presentado en tiempo y forma las pertinentes Declaraciones Juradas.

Al respecto, no puede pasar inadvertido que los montos recaudados en cuestión, percibido de terceros, no le pertenecen al Agente sino al Erario Público. Al no poder disponer de los fondos públicos en tiempo y forma por el incumplimiento constatado por la firma de marras (y expresamente reconocido), se ocasiona un perjuicio para el Fisco, que no puede subsanarse con un posterior pago de accesorios.

Por lo demás, a tenor de lo expuesto, considero a su vez que el error en el sistema informático que utiliza el Agente de Recaudación para liquidar y declarar sus obligaciones fiscales en dicho marco no resulta, aún de acreditarse, en una causal válida de eximición de responsabilidad frente a la infracción imputada, debiendo rechazarse el planteo formulado en este sentido, lo que así voto.

Llegado a este punto, entiendo pertinente aclarar que -en rigor- no se han aplicado recargos al agente. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento a su respecto, lo que así declaro.

Finalmente, en relación con el monto de la multa aplicada y la solicitud de la apelante tendiente a su reducción por debajo del mínimo legalmente previsto por el Art. 62 inc. b) del Código Fiscal, en primer término debo recordar la limitación que surge del Art. 12 del Código Fiscal para que este Tribunal evalúe la procedencia de una petición como la formulada.

A su vez, considero que dicha facultad en modo alguno puede desprenderse de lo previsto por el Art. 29 del Decreto Ley N°7603/70, toda vez que esta norma debe interpretarse en armonía con el resto de las disposiciones legales aplicables (tal como la precedentemente citada).

Sin perjuicio de ello, debo examinar dentro de los parámetros legales, la razonabilidad de la cuantía de la sanción establecida, dado que de una escala entre el 50% y el 300%, la misma ha sido fijada en el máximo objetivo de la escala.

Cabe recordar que dicha facultad de revisión surge –además del principio expuesto y en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal– de lo dispuesto en el referenciado art. 29 y a tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el Art. 7 del Decreto N°326/97.

Del examen del contenido del acto, se coteja que el Juez Administrativo ha omitido señalar fundamento alguno tendiente a justificar el quantum de la sanción aplicada.

Conforme ello, y teniendo en cuenta el grado de colaboración prestado durante el procedimiento (ver acápite 8 “Comportamiento del Contribuyente Frente a la Fiscalización” del Informe de Auditoría agregado a fojas 277/294), considero procedente reducir la multa aplicada, estableciendo la misma en el doscientos por ciento (200%) de los importes recaudados y no depositados dentro de los plazos legales, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 414/424 por el Dr. Agustín Juan Ameztoy como apoderado de “GUSENCAR S.R.L.” y como patrocinante del Sr. Nicolás Alonso, quien comparece por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6082, dictada con fecha 4 de diciembre de 2020 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Reducir la multa aplicada a la firma apelante, fijando la misma en el doscientos por ciento (200%) de los importes recaudados y no depositados dentro de los plazos legales durante los períodos 2016/03 (1ra. y 2da. Quincena), 2016/04 (1ra. y 2da. Quincena) y 2016/05 (1ra. y 2da. Quincena), conforme lo previsto por el art. 62 inc. b) del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: En orden a las cuestiones debatidas en autos, adhiero a los fundamentos expuestos por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero, al voto de la distinguida Vocal Instructora, Cra. María Fernanda Campo, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 414/424 por el Dr. Agustín Juan Ameztoy como apoderado de “GUSENCAR S.R.L.” y como patrocinante del Sr. Nicolás Alonso, quien comparece por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6082, dictada con fecha 4 de diciembre de 2020 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Reducir la multa aplicada a la firma apelante, fijando la misma en el doscientos por ciento (200%) de los importes recaudados y no depositados dentro de los plazos legales durante los períodos 2016/03 (1ra. y 2da. Quincena), 2016/04 (1ra. y 2da. Quincena) y 2016/05 (1ra. y 2da. Quincena), conforme lo previsto por el art. 62 inc. b) del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.02 12:42:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.02 13:29:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.02 14:15:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.02 17:12:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-19176110-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Junio de 2026

Referencia: "GUSENCAR S.R.L." - 2360-0287750/16

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-19175862-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5059.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.02 17:15:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.02 17:15:32 -03'00'